

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 26

NEUQUÉN, 18 de marzo de 2026

V I S T O S :

Estos autos caratulados "**GIANNAZZO, M. H. ; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Legajo MPFCU. N° 57041/2024), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Defensor Particular, Dr. Martín Espejo Castro, dedujo recurso extraordinario federal en contra de la RI n.º 109/2025, de esta Sala Penal, por la que se declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida a favor de M. H. Giannazzo.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El recurrente sostiene que la decisión incurrió en fundamentación omisiva, con grave afectación de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa en juicio y del principio de legalidad.

Sostiene que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia no entró a analizar los agravios planteados por la defensa -fundamentación contradictoria y errónea aplicación de preceptos legales-, sino que hizo una remisión genérica a los argumentos contenidos en los fallos anteriores en lo concerniente a la falta de consentimiento de la presunta víctima.

Con relación a la alegación de fundamentación contradictoria, alega que se habría omitido decidir sobre

la discordancia supuestamente habida entre lo afirmado por la jueza a nivel fáctico -que Giannazzo "actuó sin verificar lo necesario", de una manera descuidada o negligente- y la consecuencia jurídica dada al caso, que se calificó como un abuso sexual con acceso carnal. Según el defensor, esa conducta sería atípica, por encuadrar en un error de tipo vencible.

Respecto a la errónea aplicación de preceptos legales, aduce que se citó el fallo "Angulo Losada", de la Corte IDH, que conceptualiza el consentimiento y no tendría relación con las particulares circunstancias del caso. En este sentido, alega que se habría omitido analizar el nexo de imputación subjetiva; en concreto, el dolo o la ausencia de dolo del imputado.

Insiste en que quedó acreditado que eran una pareja "abierta", que tuvo relaciones sexuales grupales consentidas con terceras personas. Sin embargo, cuando mantenían relaciones sexuales entre los miembros de la pareja, existía un acuerdo por el cual ella validaba la penetración anal. En rigor, alega que se trataría de un acto consentido; "...ante la petición del imputado de tener sexo, la denunciante declaró expresamente no haber dicho 'ni sí ni no', sino que se desnudó en la cama y se dispuso en posición "spooning" -que facilita la penetración- intentando relajarse para facilitar la penetración..." (cfr. página 22 del recurso); es más, en cuanto él constató que ella tenía miedo, decidió dar por terminado el acto.

Objeta que fuese tardía la introducción del motivo relativo al error de tipo. Aduce que tanto el

Tribunal de Impugnación como el Tribunal Superior de Justicia asumieron jurisdicción sobre la cuestión al avocarse al estudio del agravio.

Solicita que se haga lugar al recurso y, asumiendo competencia positiva, se deje sin efecto la RI n.º 109/2025, de esta Sala Penal, y se absuelva a su representado. En subsidio, se haga lugar al recurso, se revoque la resolución recurrida, y se devuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho.

III.- Que, corrido el traslado de ley, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término (art. 257 del CPCCN), por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

Fijados así los agravios del recurso articulado por la defensa y las valoraciones que a su respecto hizo la contraparte, corresponde su examen en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 4/07 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no

satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (artículo 11, acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa, se advierten cumplidos los *ítems* del artículo 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° del reglamento mencionado se observa que:

a) El recurso está dirigido en contra de una sentencia definitiva, pronunciada por el tribunal superior de la causa (inciso a).

b) Se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal.

c) El recurrente sostiene que la decisión le genera un gravamen personal, concreto y actual, que no se deriva de su propia actuación.

d) Por otro lado, el defensor no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se fundó la decisión apelada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó posición en cuanto a que "...el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (ver Fallos: 310:2376; 327:2406, 4622; 328:3922; 329:1191 y 331:563)..." (Fallos: 344:2779; 346:1075, voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, entre muchos otros).

La Corte concluyó que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727, 318:1593; 323:1261; 329:2218 y 5581; 330:2639 y 345:89, entre otros).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/07 de la CSJN (artículo 3, apartados b) y d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En primer lugar, el defensor no rebatió la circunstancia que la alegación del error de tipo no fue introducida durante el transcurso del debate oral y público (cfr. páginas 4 y 6).

Que, a diferencia de lo planteado en el recurso, la resolución no omitió el estudio de las cuestiones pasibles de ser revisadas, sino que se pronunció por su inadmisibilidad, tanto en lo referido a la alegación de fundamentación contradictoria, como en lo atinente a una errónea aplicación de la ley (cfr. páginas 4/9 de la RI n.º 109/2025).

Tampoco rebatió la circunstancia que la hipotética contradicción de la sentencia se descartó en la convicción que la conducta del imputado había sido dolosa (cfr. páginas 6/7, de la RI n.º 109/2025, de esta Sala Penal; en sintonía con lo resuelto en páginas 36/37 de la sentencia n.º 62/2025 del Tribunal de Impugnación, y página 67 de la sentencia de responsabilidad).

Por otro lado, el recurrente no objetó que la existencia de consentimiento de la víctima se descartó en base a la valoración de la versión de N. G. A. B., que guardaba concordancia con la convención probatoria n.º 3, donde consta que el médico forense Jorge Daroni verificó que la víctima presentaba una cicatrización consolidada en el ano; mientras que las declaraciones testimoniales de las psicólogas forenses Susana Beatriz Colonna y Elizabeth Meretich aportaron información de contexto, verificaron que la víctima presentaba síntomas de estrés postraumático y de vulnerabilidad emocional, por lo que descartaron cualquier clase de fabulación o simulación de su parte (cfr. página 7).

e) Que el recurrente tampoco demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y lo resuelto en



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 18.03.2026
14:32:44

el caso, ni tampoco que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

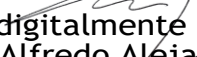
La decisión examinada aparece fundada en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local que le confieren un adecuado sustento (artículos 45 y 119, tercer párrafo, del Código Penal; 248 inciso 2°, a *contrario sensu*, del CPPN).

Por lo tanto, el recurso será declarado inadmisibile (artículo 3, incisos d y e, del reglamento aprobado por acordada n° 4/2007 de la CSJN).


En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el Defensor Particular, Dr. Martín Espejo Castro, a favor de **M. H. GIANNAZZO**.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 18.03.2026 12:45:20



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 18.03.2026
14:10:56